

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/328/2019**, promovido por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre [REDACTED] o también conocida como [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diez de diciembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre [REDACTED] o también conocida como [REDACTED] contra el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE CUERNAVACA, MORELOS y JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "La *RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 dictada dentro del procedimiento Administrativo registrado con el número de folio [REDACTED] (sic);* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión** solicitada.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiuno de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- Mediante auto de once de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El tres de diciembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los formularon por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de **ocho de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED].

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**III.-** La existencia del actos reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 77-86)

Desprendiéndose de la cédula de notificación respectiva que, con fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se determinó "...SEGUNDO. Se ordena el RETIRO de la instalación consistente en un puesto semifijo ubicado en [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS. TERCERO. Se le concede un término de TRES HORAS para que lleve a cabo el retiro de la instalación materia de la presente resolución detallado en el resolutivo que antecede, percibido que, en caso de negativa esta autoridad realizará el retiro correspondiente a su costa. CUARTO. Se determina imponer al propietario, representante legal, encargado o trabajador de la instalación consistente en un puesto semifijo ubicado en [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS., una multa consistente a 1000 (Un mil) Unidades de Medidas de Actualización (UMA), cantidad que tendrá que



*ser enterada ante la Tesorería Municipal, y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de conformidad a los razonamientos jurídicos señalados en los considerando II de la presente resolución..." (sic) (fojas 78-80)*

**IV.-** Las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA, y JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio en su escrito de contestación conjuntamente hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, que es improcedente cuando *de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de*

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

*esta ley*"; no así respecto de la autoridad DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] atendiendo a que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pues es dicha autoridad la que se arroga competencia para su emisión, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente; asimismo, aduce que la parte actora carece de legitimación jurídica en razón de que no cuenta con la licencia y/o permiso para hacer uso de la vía pública con la que acredite tener el derecho para reclamar un supuesto, que como se aprecia de las constancias que fueron agregadas no cuenta con el interés jurídico para promover el juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

“2021: año de la Independencia”



Lo anterior es así, porque como se advierte de la cédula de notificación personal respectiva que obra agregada al expediente administrativo número [REDACTED] la resolución impugnada se notificó al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL PUESTO SEMIFIJO, UBICADO EN LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS, y la demanda fue presentada el día dos de diciembre del dos mil diecinueve, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **transcurriendo quince días hábiles**, no tomando en consideración los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, y treinta de noviembre, y uno de diciembre del dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos; así como el día dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve al haberse suspendido las labores de este Tribunal; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la resolución de ocho de noviembre del dos mil diecinueve, dictada en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] reclamada en el juicio que se resuelve.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no



haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Ahora bien, son **infundados** los argumentos hechos valer por el responsable en el sentido de que, la parte actora carece de legitimación jurídica en razón de que no cuenta con la licencia y/o permiso para hacer uso de la vía pública con la que acredite tener el derecho para reclamar un supuesto, que como se aprecia de las constancias que fueron agregadas no cuenta con el interés jurídico para promover el juicio.

Lo anterior, porque en la resolución dictada el ocho de noviembre del dos mil diecinueve, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] se le impone al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL PUESTO SEMIFIJO, UBICADO EN LA [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], MORELOS, el retiro del puesto semifijo ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, así como la multa por la cantidad de un mil unidades de Medidas de Actualización (UMA); y, en el presente juicio, [REDACTED], comparece en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre [REDACTED], o también conocida como [REDACTED] exhibiendo al efecto, copia certificada del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Alicia Gutiérrez Salazar, denunciado por [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; así como copias simples de los recibos de pago folios [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] domicilio [REDACTED] en los que se contiene el pago por revalidación anual dos mil tres a dos mil seis, de vía pública con el giro de comida y fruta de Lunes a Domingo de nueve a veinte horas, según convenio autorizado por el Presidente Municipal sujeto a reubicación cuando lo

“2021: año de la Independencia”

TJA  
AL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA S

determine el Ayuntamiento; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se infiere que a la extinta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le había autorizado la instalación de un puesto semifijo en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se surte el interés jurídico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para impugnar la legalidad de la resolución de mérito.

Por último, una vez examinadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas tres a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa de la resolución impugnada, el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de que, la autoridad demandada no es competente para emitir una orden de retiro de comercio informal en vía pública, en específico del puesto metálico semifijo de su propiedad instalado en la Plazoleta del Parque Melchor Ocampo; la autoridad demandada en la resolución impugnada funda su competencia en el artículo 39 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, que no tiene relación alguna con la actividad comercial que ejerce en vía pública.

Al respecto, la autoridad demandada señaló, que la Dirección de Inspección de Obra adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de



en Cuernavaca, Morelos, **e impuso la multa** por la cantidad de un mil unidades de Medidas de Actualización (UMA); al considerar que obstruye la vía pública.

En esta tesitura, si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la vía pública y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del Municipio de Cuernavaca y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichas vías o bienes; y que, en términos de lo previsto por el artículo 42 fracciones II, y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Dirección de Inspección de Obra, tiene como atribuciones, entre otras, la de elaborar los proyectos de resolución para la **aplicación de las sanciones** a que haya lugar **por las infracciones cometidas a la normatividad en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano** que sean competencia de la Secretaría; y la de firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, llevar a cabo inspecciones y visitas de verificación, aplicar medidas de seguridad y aplicar y ejecutar las sanciones a que haya lugar; lo cierto es que, **la materia que motivó** a la autoridad municipal demandada a sancionar a la aquí actora **lo fue la instalación de un puesto semifijo dedicado a una actividad comercial.**

Esto es, la autoridad responsable pasó inadvertido que, la instalación que a su consideración obstruye la vía pública, **se trata de un puesto semifijo** encaminado a desarrollar una actividad comercial regulada específicamente por el Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **ordenamiento que tiene por objeto regular y controlar el uso de la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos;** siendo sujeto de tal normatividad el **comerciante semi-fijo**, esto es, aquella persona que para el desarrollo de su actividad comercial o de servicio **realiza la**

**instalación de módulos en cada ocasión en que ocupe la vía pública;** o en su caso, aquel que realiza la instalación fija de casetas, módulos u otros similares **con motivo de su actividad comercial** o de servicio; según lo previsto por los artículos 1, y 3 fracción VIII de tal normatividad.

En esta tesitura, el artículo 2 del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en análisis, prevé que **compete al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal** la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto por el artículo 50 fracción XXII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 50.-** La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Tendrá, además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes;

...  
XXII.- Vigilar y regular el comercio en la vía pública y en los espacios y plazas públicas, imponiendo las sanciones previstas por los Reglamentos respectivos cuando el caso lo amerite;

Precepto legal que dispone que la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, además de otras, **tiene como atribuciones, específicas, la de vigilar y regular el comercio en la vía pública** y en los espacios y plazas públicas, y la de **imponer las sanciones previstas por los Reglamentos respectivos cuando el caso lo amerite.**

Asimismo, los artículos 2 fracciones XXVIII, XXIX, 11 fracciones I, II, y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, establecen:

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

**Artículo 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del Ayuntamiento contará con las Unidades Administrativas y los servidores públicos que enseguida se refieren:

...  
 XXVIII.- Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública;  
 XXIX.- Departamento de Inspección de Vía Pública y Tianguis;

...

**Artículo 11.-** El Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja, los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;  
 II.- Controlar y coordinar la revisión en las vías públicas, lotes baldíos, espacios y plazas públicas del municipio para verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales;

...

**Artículo 25.-** El Jefe de Departamento de Inspección de Vía Pública y Tianguis, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Ejecutar las órdenes o visitas de inspección en vías públicas y espacios abiertos, para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales municipales;  
 II.- Realizar recorridos de vigilancia en la vía pública, para que no sea ocupada en ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, por personas físicas o morales, sin licencia o permiso correspondiente;  
 III.- Vigilar el orden y la funcionalidad del comercio en vía pública y espacios abiertos que opera en el municipio;  
 IV.- Supervisar la intervención del comercio en vía pública y espacios abiertos en los eventos sociales, cívicos, religiosos, en las temporadas de ventas que tradicionalmente se celebran en el municipio;  
 V.- Complimentar debidamente las actas de inspección realizadas y entregar una copia al visitado;  
 VI.- Vigilar la instalación de los mercados sobre ruedas o tianguis en el municipio, y supervisar que se cumpla con los Lineamientos establecidos por el Reglamento de Uso de la Vía Pública vigente en el municipio;  
 VII.- Entregar a su superior jerárquico un informe que contenga el resultado de las inspecciones que se lleven a cabo;  
 VIII.- Determinar y ejecutar las sanciones que se impongan a los comerciantes en la vía pública al transgredir las Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio;  
 IX.- Efectuar los procedimientos administrativos necesarios para restringir, reubicar, o prohibir el comercio en la vía pública o espacios abiertos; y,



X.- Las demás que le concedan, u ordenen las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de carácter general, o le asignen sus superiores jerárquicos.

Preceptos de los que se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuenta con las unidades administrativas Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública; y Departamento de Inspección de Vía Pública y Tianguis; que tienen entre otras, como atribuciones **la vigilancia de la operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos, en las que se incluye la cancelación de permisos, y la de imposición de sanciones a los comerciantes en la vía pública al transgredir las Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio.**

Acorde con lo expuesto anteriormente, la resolución impugnada deviene en ilegal, porque el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no es la autoridad municipal competente para ordenar el retiro del puesto semifijo** ubicado en Plazoleta Melchor Ocampo a un costado de la Iglesia, colonia Gualupita, en Cuernavaca, Morelos, **e imponer la multa** por la cantidad de un mil unidades de Medidas de Actualización (UMA), al considerar que obstruye la vía pública; pues como se explicó, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de sus unidades administrativas, **vigilar y regular el comercio en la vía pública y en los espacios y plazas públicas, imponiendo las sanciones previstas por los Reglamentos respectivos cuando el caso lo amerite.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;*" **se declara la ilegalidad y como**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **ocho de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a las autoridades municipales de las facultades de vigilancia que las leyes municipales les otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de actividades comerciales o de servicios.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado al JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo señalado en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **ocho de noviembre del dos mil diecinueve**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE







OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

OFICINA DEL MAGISTRADO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/328/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre [REDACTED] o también conocida como [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INSPECCION DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUÉRNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de abril del dos mil veintiuno.

